

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: BRANDON CASTRO CASTAÑO.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00323-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvase proveer.

Cali, 05 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dando cumplimiento al auto No. 1801 del 29 de junio del año en curso, el apoderado judicial de la entidad acreedora, allega constancia de radicación de oficio ante las entidades competentes, memorial que se agrega al expediente.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por cumplida la carga requerida en auto No. 1801 del 29 de junio del año en curso.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el mandatario judicial de RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 174, octubre 9 de 2023

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: YOSELINN VALENCIA MATALLANA
RADICACION: 7600140030112023-00733-00.

SECRETARÍA. Pasa a despacho el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

Cali, 05 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 3017
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la entidad demandante solicita la terminación del presente trámite por la efectiva aprehensión del vehículo; sin embargo, vislumbra el despacho que no reposa constancia de la inmovilización del rodante de placas ENS866, objeto del pago directo mediante la garantía mobiliaria.

Así las cosas, no existe prueba de la realización de la diligencia de inmovilización del automotor por parte de la autoridad competente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega del bien como mecanismo de ejecución por pago directo, hasta tanto no se allegue la constancia de inmovilización del vehículo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 174, octubre 9 de 2023

Dvd.

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADA: DORIAN LOPEZ VARELA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00801-00

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Cali, 05 de octubre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 3014
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

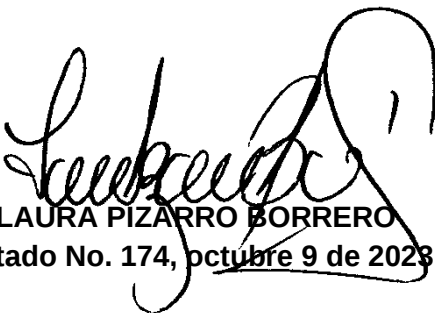
Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA** presentó escrito subsanando la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía mobiliaria, para el efecto aportó el certificado de tradición y el registro inicial de la garantía, tal y como se le requirió.

Así, como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Admitir la presente solicitud diligencia de aprehensión y entrega del bien como mecanismo de ejecución por pago directo, adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DORIAN LOPEZ VARELA.
- 2.- Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas JSZ980, clase: AUTOMOVIL, marca: CHEVROLET, servicio: PARTICULAR, modelo: 2021, color: PLATINO METALIZADO, No. chasis: 3G1M95E28ML119818, dado en garantía mobiliaria por DORIAN LOPEZ VARELA, a favor del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
- 3.- Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa JSZ980, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 174, octubre 9 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE TENIS S.A.
DEMANDADO: LISETH DANIELA SOTO COBOS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00821-00.

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal.

Cali, 06 de octubre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 3022

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que la parte ejecutante subsanó los defectos anotados en auto No. 2792 de fecha 21 de septiembre de 2023, y concurriendo los requisitos exigidos por la ley, el despacho librará orden del pago.

2. No obstante, se puntualiza que el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso, adecuando la petición de forma legal, en lo que atañe a los intereses moratorios que pretende la parte ejecutante, pues en su escrito de subsanación indica que estos corren a partir del 28 de enero del año en curso, cuando los mismos de causan a partir del día 29 del mismo mes, como lo había mencionado líneas anteriores en dicho documento.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en favor de **COLOMBIANA DE TENIS S.A.** contra **LISETH DANIELA SOTO COBOS** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$20.147.998 M/cte., por concepto de capital contenidos en el pagaré No. 01.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Por la suma de \$4.029.599 M/cte., correspondiente al 20% de los gastos procesales y honorarios contenidos en el pagaré No. 01.

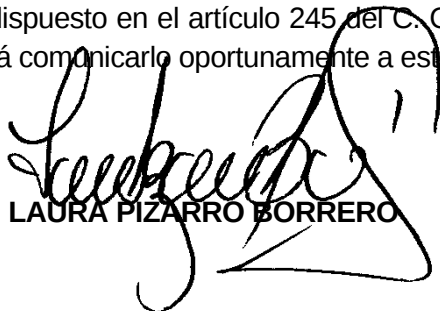
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo

cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se anota que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 174, octubre 9 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NATHALY VEGA CORAL
DEMANDADO: JAIME RAUL GONZALEZ CHAVEZ
GIOVANNI ANDRES OSPINA GARCIA
FLORALBA CHAVEZ CASSO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00833-00

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal.

Cali, 06 de octubre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 3020
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte ejecutante subsanó los defectos anotados en auto No. 2800 de fecha 21 de septiembre de 2023, y concurriendo los requisitos exigidos por la ley, el despacho librará orden del pago.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en favor de **NATHALY VEGA CORAL** contra **JAIME RAUL GONZALEZ CHAVEZ, GIOVANNI ANDRES OSPINA GARCIA, FLORALBA CHAVEZ CASSO** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$3.400.000 M/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento de junio y julio de 2023, a razón de \$1.700.000 cada mes de renta.
- 1.2. Por la suma de \$3.400.000 M/cte., por concepto de clausula penal.
- 1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

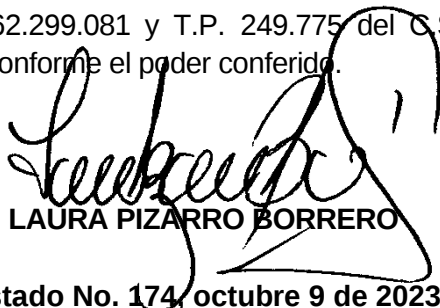
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se anota que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconózcase personería para actuar al doctor CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCE, identificado (a) con C.C. 1.062.299.081 y T.P. 249.775 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 174, octubre 9 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIA FERNANDA PERDOMO PINTO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 55179490 y la tarjeta de abogado (a) No. 183129. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 3 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2976
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LIFE CARE SOLUTIONS S.A.S.
DEMANDADO: SOLUCIONES DE LÍNEAS MEDICAS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00915-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por LIFE CARE SOLUTIONS S.A.S., en contra de SOLUCIONES DE LÍNEAS MEDICAS S.A.S., observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad las pretensiones 2 y 3 del escrito principal toda vez que solicita el pago de intereses moratorios desde el día siguiente a la data de vencimiento y posteriormente dispone que la causación de dichos réditos a partir de la fecha de presentación de la demanda, por ende, deberá especificar el tipo de rendimiento a ejecutar, es decir si se trata de réditos por mora o plazo. Y adicionalmente aclarar el periodo de causación de los intereses a cobrar expresando desde qué día y/o entre qué días se generan respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De la revisión efectuada al acápite de notificaciones de la demanda, no emerge dirección física o correo electrónico del representante legal de la sociedad demandada donde pueda recibir notificaciones judiciales, incumpliendo con lo reglado en el numeral 10° del canon 82 de la norma procesal ibidem.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
4. Dado que se aporta poder conferido a través de mensaje de datos, es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir que deberá demostrarse que fue remitido o enviado desde la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica.

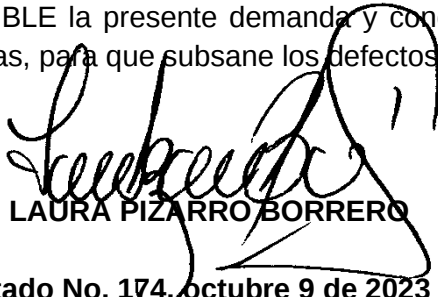
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 174, octubre 9 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, de Cali, 04 de octubre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N°2987
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: CARLOS ALBERTO RUIZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202300916-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

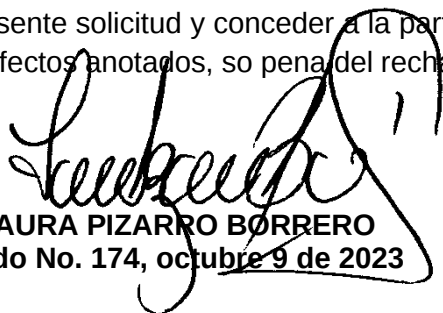
- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **HPS555**.
2. Es necesario allegar el registro inicial de garantías mobiliarias, para efectos de verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.
3. El poder otorgado a la abogada MONICA LUCIA ARENAS MATEUS carece de los requisitos exigidos en el artículo 05 inciso 3 de la ley 2213 del 2022, por cuanto existe divergencia respecto a la fecha remisión 18 de septiembre 2023 y el poder aportado que fue conferido el día 20 de septiembre 2023.
4. La sustitución de poder otorgado a la abogada NATALY PÍÑEROS CEPEDA carece de los requisitos exigidos en el artículo 05 inciso 2 de la ley 2213 del 2022.
5. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito incoatorio, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 174, octubre 9 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 3 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2978
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDGAR BEJARANO
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN ÁLVAREZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00920-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 5), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVAA19-31, del 3 de abril del 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVAA19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 174, octubre 9 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 04 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2988
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: VALDES VALENCIA JOSE EDGAR
LASPRILLA MORIONES AMILCAR
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00921-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe manifestar bajo la gravedad de juramento y acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de uno de los demandados.
2. Deberá aclarar la fecha de constitución en mora y aceleración del plazo por la parte demandada por cuanto de la literalidad del título se pactaron 24 cuotas, cada cuota seria pagadera los días 17 de cada mes desde el 17 de junio del 2022, sin embargo, el hecho 4 y pretensión b se relaciona como fecha de mora el día 8 de mayo del 2023.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con C.C. 63.545.572 y T.P. 201.439 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 174, octubre 9 de 2023